Comisión de Rectoría

REGLAMENTO PROPIO DE LA COMISIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, REFORMADO Y ADICIONADO EN LA SESIÓN DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ

REGLAMENTO PROPIO DE LA COMISIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, REFORMADO Y ADICIONADO EN LA SESIÓN DEL 4 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ

REGLAMENTO PROPIO DE LA COMISIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, REFORMADO Y ADICIONADO EN LA SESIÓN DEL 4 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ.

ARTÍCULO 1. La Comisión de Rectoría integrada legalmente, como lo dispone el artículo 8 ocho de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, expide su Propio Reglamento en base a la atribución "C" que le otorga esa Ley, el cual regula sus actividades.

ARTICULO 2. La Comisión de Rectoría, como parte del gobierno de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y en cuanto a las atribuciones que la Ley le confiere, es depositaria del ejercicio de autonomía de que goza la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, conforme a la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Rectoría es un cuerpo colegiado que funciona siempre en Pleno, con un mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, en sesiones ordinarias, o extraordinarias; y, en ambos casos, cualquiera de esas sesiones se puede declarar como sesión permanente, por la mitad más uno de sus asistentes, si la importancia del asunto lo amerita.

Sus sesiones, por lo general, no serán públicas, por la naturaleza de sus atribuciones. Como excepción pueden ser públicas, si así lo determinan cuando menos la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 4. Las sesiones ordinarias se celebrarán el último jueves de cada mes, a las 18 dieciocho horas; empero, por la disposición de la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado puede ser cambiada la hora y/o el día.

Las sesiones extraordinarias serán cuando cite para ellas el Presidente y el Secretario de la Comisión o, también, cuando haya una propuesta, en ese sentido, de 4 cuatro o más de sus integrantes. En este tipo de sesiones no habrá asuntos generales, y exclusivamente se tratará el asunto o los asuntos que sean motivo de la convocatoria.

ARTÍCULO 5. Los integrantes de la Comisión deberán asistir con puntualidad a las sesiones; y si por alguna razón de fuerza mayor tuvieran que retirarse durante la celebración de alguna de ellas, o no puedan asistir, deberán comunicarlo al Presidente de la Comisión, quien dará cuenta del caso, asentándose en el acta respectiva.

ARTÍCULO 6. Para las sesiones ordinarias el Presidente citará, por sí, o conjuntamente con el Secretario de la Comisión, a todos los integrantes de la Comisión.

El Presidente conducirá el debate en todas las sesiones. El uso de la palabra en ellas, por parte de los integrantes de la Comisión, no podrá exceder de diez minutos en cada participación, salvo excepciones que deben ser aprobadas por la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 7. Las actas de las sesiones estarán a cargo del Secretario de la Comisión, y serán firmadas por todos y cada uno de los asistentes, salvo en casos especiales, en los que podrán sólo firmarlas el Presidente y el Secretario de la Comisión, siempre y cuando lo autorice la mitad más uno de los asistentes; ambos,

ARTÍCULO 4. Las sesiones ordinarias se celebrarán el último jueves de cada mes, a las 18 dieciocho horas; empero, por la disposición de la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado puede ser cambiada la hora y/o el día.

Las sesiones extraordinarias serán cuando cite para ellas el Presidente y el Secretario de la Comisión o, también, cuando haya una propuesta, en ese sentido, de 4 cuatro o más de sus integrantes. En este tipo de sesiones no habrá asuntos generales, y exclusivamente se tratará el asunto o los asuntos que sean motivo de la convocatoria.

ARTÍCULO 5. Los integrantes de la Comisión deberán asistir con puntualidad a las sesiones; y si por alguna razón de fuerza mayor tuvieran que retirarse durante la celebración de alguna de ellas, o no puedan asistir, deberán comunicarlo al Presidente de la Comisión, quien dará cuenta del caso, asentándose en el acta respectiva.

ARTÍCULO 6. Para las sesiones ordinarias el Presidente citará, por sí, o conjuntamente con el Secretario de la Comisión, a todos los integrantes de la Comisión.

El Presidente conducirá el debate en todas las sesiones. El uso de la palabra en ellas, por parte de los integrantes de la Comisión, no podrá exceder de diez minutos en cada participación, salvo excepciones que deben ser aprobadas por la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 7. Las actas de las sesiones estarán a cargo del Secretario de la Comisión, y serán firmadas por todos y cada uno de los asistentes, salvo en casos especiales, en los que podrán sólo firmarlas el Presidente y el Secretario de la Comisión, siempre y cuando lo autorice la mitad más uno de los asistentes; ambos,

además de formar parte de la misma, tendrán la fe y la certificación de lo acordado en sesiones. Las actas se redactarán sin abreviaturas, con claridad, y sin circunstancias, conteniendo únicamente los acuerdos, salvo que alguno de los integrantes solicite que se inserte alguna de sus manifestaciones. Si en las actas se requiriere alguna corrección, una vez ya firmadas por alguno o algunos de los integrantes, pero no por todos, se testará la palabra y/o la expresión, salvándola al final del acta con las aclaraciones pertinentes.

Las actas de las sesiones quedarán foliadas en el expediente respectivo, y de ellas formarán parte los documentos que lo ameriten.

ARTÍCULO 8. Las sesiones podrán celebrarse en cualquier recinto universitario, o en cualquier otro lugar que decida la mitad más uno de los integrantes de la Comisión. Los citatorios serán de manera escrita, pero si la necesidad lo determina pueden ser en forma verbal, asentando en las actas respectivas esta urgencia.

ARTÍCULO 9. La votación debe ser abierta, levantando la mano en señal de aprobación, salvo que la mayoría decida hacerla secreta y a base de simples cédulas escritas, que se destruirán a la vista de todos los miembros de la Comisión una vez que se hayan contabilizado, y revisadas por cualquier integrante de la Comisión que lo desee. Si alguna votación resultare con empate, se practicarán sucesivas votaciones con entera libertad, hasta que se obtenga el acuerdo correspondiente.

En este cuerpo colegiado todos los votos corresponden al principio de igualdad.

ARTÍCULO 10. Cada tres años la Comisión de Rectoría convocará a todos los ex Rectores que, habiendo sido designados con el carácter de definitivos, residan en el Estado de Michoacán, a efecto de que reunida la Comisión, con los ex Rectores Definitivos, que para ello asistan, determine por votación simple quienes serán los dos nuevos miembros del grupo de ex Rectores de la propia Comisión, siendo los sustituidos los que ocupen los últimos lugares de la lista; mientras que los nombres de los nuevos miembros ocuparán siempre los primeros lugares de la propia lista, situándolos en el orden que hayan sido elegidos. Cuando por alguna otra causa quedare vacante el lugar de uno de los miembros ex Rectores Definitivos de esta Comisión, se seguirá el mismo procedimiento marcado anteriormente.

ARTICULO 11. Cuando por cualquier causa quedare vacante el lugar de uno de los miembros de esta Comisión, correspondiente al director decano, al profesor decano, o al estudiante miembro del Honorable Consejo Universitario que tenga el más alto promedio de calificaciones en el año lectivo próximo anterior, la Comisión, al través de su Presidente y su Secretario, solicitará al Rector de la Universidad ordene la certificación en donde se informe, a esta Comisión, todos los nombres de los directores en funciones de las Escuelas, Facultades e Institutos, con la hora y fecha en que fueron designados, su domicilio, teléfono, correo electrónico de tenerlo, y cualquier otro dato personal; así como una lista certificada de los 10 diez profesores en activo de mayor antigüedad en el servicio académico de la Universidad, con la fecha de expedición de su primer nombramiento, y demás datos que prueben el tiempo de servicio académico; como por igual, la certificación de todos los nombres y datos personales de los alumnos integrantes del Honorable Consejo Universitario, con sus calificaciones y promedio del año lectivo próximo anterior, y para casos de empate, se solicitará la certificación de calificaciones y promedio de años

lectivos anteriores al requerido por la Ley, todo para el efecto de formular la convocatoria de aceptación o no al cargo, y su inmediata integración por ministerio de Ley, en el caso de aceptar, a este cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 12. Para nombrar al Rector Definitivo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ya sea por terminación de periodo, por renuncia, por remoción, y/o por cualquier otra causa, la Comisión aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, sin formular convocatoria cual ninguna, ni alentará ni provocará ni aceptará, por bien de la Universidad, ningún procedimiento electoral ni similar a lo electoral, procedimientos ajenos a la vida académica de nuestra Máxima casa de Estudios; menos aún aceptará movilizaciones y campañas mercantiles, propaganda comercial, gastos publicitarios.

ARTÍCULO 13. Antes del nombramiento y/o designación del Rector Definitivo, esta Comisión recibirá y tomará en cuenta todas las opiniones que en forma escrita le envíen los miembros del Honorable Consejo Universitario a favor de alguna persona o personas para dicho cargo, que reúnan los requisitos de Ley.

ARTÍCULO 14. La Comisión de Rectoría tomará en cuenta a todo aquel que reúna los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a efecto de nombrar Rector dentro del amplio y valioso universo de recursos humanos nicolaítas con que afortunadamente cuenta la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Y una vez designado se le citará para su aceptación y protesta ante esta Comisión. Efectuado lo anterior, se convocará a la Comunidad Universitaria para, en ceremonia pública, dar a conocer el nombramiento de Rector, a efecto de que tome posesión del cargo, en ese acto, el designado.

ARTÍCULO 15. Para resolver los conflictos que surjan entre el Honorable Consejo Universitario y el Rector, la Comisión deberá esperar que cualquiera de las partes solicite su intervención, o ambas; y una vez efectuada esta solicitud, se pedirá, por separado a las partes, un informe escrito, a detalle, del asunto con interés controvertido, aportando también todas las pruebas necesarias en el caso. Una vez establecidos los informes y sus pruebas, se les emplazará a las partes, con el informe y pruebas de la contraria, citándolas, dentro de los siguientes tres días, para una audiencia de conciliación; y si no se obtuviera resultado favorable en esta etapa conciliatoria ni se viera posibilidad alguna de progreso en esta vía, se les darán dos días para que presenten alegatos, lapso que una vez concluido, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se dará el resolutivo, debidamente motivado y fundado.

Si existiendo el conflicto entre el Honorable Consejo Universitario y el Rector, ninguna de las partes lo denunciara ante esta Comisión, de oficio este Cuerpo Colegiado tomará conocimiento del caso, siguiendo el procedimiento anterior, todo con la franca y clara disposición de resolver el problema en beneficio de la Universidad.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. Reformado y adicionado el anterior Reglamento Interno de la Comisión de Rectoría, queda sin ninguna vigencia todo lo que se oponga a la literalidad de los anteriores artículos.

Morelia, Michoacán, a 4 cuatro de noviembre del año 2010 dos mil diez.

Dr. Cuauhtémoc Olmedo Ortiz
Presidente

Lic. Daniel Trujillo Mesina
Secretario



Universidad Michoacana De San Nicolás De Hidalgo